

Otra zona en el mismo término, que limita, al Norte, con la carretera de Segura a la era del Fustal; al Este, con el término de Orcera; al Sur, con la sierra de la Carnicera, y al Oeste, con una línea imaginaria desde el collado los Eros a la presa de Arroyo Millán.

Otra zona en el mismo término, que limita, al Norte, con el término de Beas de Segura, carretera de Río Hornos a Segura y vía pecuaria; al Este, con el río Trujala; al Sur, con las sierras de Yelmo, y al Oeste, con el término de Hornos, excepto el rectángulo comprendido entre la carretera de Hornos a la Orcera, término de Orcera, vía pecuaria y carretera de Río Hornos a Segura.

Provincia de Teruel

Los términos municipales de Andorra, Oliete y Torreciñha de Calcañiz.

Provincia de Toledo

Los términos municipales de Malpica de Tajo y San Bartolomé de las Abiertas.

En el término municipal de Orgaz, una zona de la sierra que limita, al Norte, con Cabeza Gorda, senda de Miraflores, camino de los Carros, pozo Madroñal, Atochar y Santa Bárbara; al Sur, con la sierra de los Yébenes; al Este, con el Portijuelo, y al Oeste, con los términos de Sonseca y Mazarambroz.

Provincia de Zaragoza

Los términos municipales de Ambel, Belchite, El Frasno, La Muela y los Olivares del Bajo Aragón.

3563

RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria sobre plantaciones de lúpulo.

Por Orden de este Ministerio de 27 de enero de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de febrero) ha quedado fijado el objetivo de producción de lúpulo a obtener en España en 1977, facultándose a la Dirección General de la Producción Agraria para determinar la superficie precisa de nuevas plantaciones de acuerdo con el mismo.

Teniendo en cuenta que, en una prudente previsión, el objetivo anterior debe ser alcanzado con la producción de las plantaciones existentes en la actualidad,

Este Centro directivo ha resuelto:

Unico.—Durante el año 1975 continuará suspendida la adjudicación de nuevas plantaciones de lúpulo.

Madrid, 11 de febrero de 1975.—El Director general, Claudio Gandarias.

3564

RESOLUCION del F. O. R. P. P. A. por la que se establecen normas para la ejecución de las medidas establecidas en el Decreto 2257/1974, de 20 de julio, para la campaña remolachero-cañero azucarera 1974-75.

Ilustrísimos señores:

El Decreto 2257/1974, de 20 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 17 de agosto), estableció unas subvenciones a los cultivadores de remolacha y caña azucareras como compensación a la repercusión de los aumentos en los costes de producción de ambos cultivos señalando que por el Ministerio de Hacienda se determinaría la forma de hacer efectivas dichas subvenciones con anterioridad a la terminación de la campaña 1974-75.

Por acuerdo del Consejo de Ministros de 20 de diciembre de 1974 se autoriza al F. O. R. P. P. A. para satisfacer las subvenciones establecidas en el Decreto mencionado.

De conformidad con el punto tres del Decreto 3737/1974, de 20 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 7 de febrero de 1975), queda suprimida la subvención a los cultivadores de caña azucarera establecida en el Decreto 2257/1974.

Terminada la campaña de recepción de remolacha es necesario establecer las normas que permitan hacer efectivas a los cultivadores de remolacha las referidas subvenciones, fijadas en ochenta y cinco y ciento tres pesetas por tonelada métrica de raíz entregada, sembrada, en otoño y primavera, respectivamente.

La satisfactoria experiencia adquirida en campañas ante-

riorios al distribuir a través de las fábricas azucareras las primas concedidas a los cultivadores para el transporte de la remolacha, que también corrieron a cargo del F. O. R. P. P. A., aconsejan emplear en esta ocasión una mecánica análoga a la entonces utilizada:

En consecuencia, esta Presidencia, de conformidad con el acuerdo adoptado por el Comité Ejecutivo y Financiero del F. O. R. P. P. A. en su reunión del día 30 de enero de 1975, tiene a bien dictar las siguientes normas:

Primera. *Beneficiarios y cuantía de las subvenciones.*—De conformidad con lo establecido en el Decreto 2257/1974, los cultivadores de remolacha en la campaña 1974-75 percibirán del F. O. R. P. P. A. una subvención de 103 pesetas por tonelada métrica para la remolacha de siembra primaveral; es decir, la producida en las zonas Duero y Ebro-Centro, y de 85 pesetas por tonelada métrica para la remolacha de siembra otoñal, o sea, la producida en la zona Sur. Por excepción, las raíces de esta última zona entregadas con posterioridad al día 1 de octubre se consideran, a estos efectos, como de siembra primaveral, y percibirán, en consecuencia, la subvención de 103 pesetas por tonelada métrica.

Segunda. *Colaboración de las Empresas azucareras.*—Las Empresas azucareras colaborarán en el pago de las subvenciones que debe satisfacer el F. O. R. P. P. A., previa la práctica a los cultivadores de las oportunas liquidaciones, responsabilizándose de su pago a los beneficiarios.

A tal fin, los representantes de las Empresas azucareras dirigirán al F. O. R. P. P. A. una comunicación en la que manifiesten su deseo de prestar la colaboración aludida, en los términos que establecen las presentes normas, debiendo acreditar debidamente la personalidad de quienes designan como representantes.

Asimismo practicarán las oportunas peticiones de fondos en base a las cantidades de remolacha entregada que figuren en los partes mensuales de recepción de remolacha y producción de azúcar que, a efectos del percibo de las subvenciones en vigor, vienen remitiendo las fábricas azucareras a este Organismo, certificados por los Inspectores de Impuestos Especiales Interventores de las mismas.

Tercera. *Provisión de fondos a las Empresas azucareras.*—Una vez aceptada la colaboración ofrecida, el F. O. R. P. P. A. pondrá a disposición de las Empresas azucareras los medios financieros necesarios para el pago de las subvenciones, situando en las entidades bancarias que aquéllas hayan designado las sumas correspondientes a la remolacha recibida en cada fábrica.

Cuarta. *Pago a los cultivadores.*—Los pagos a cultivadores deberán realizarse en plazos máximos de treinta días a partir de las fechas en que el F. O. R. P. P. A. ponga a disposición de las Empresas azucareras los fondos correspondientes.

Quinta. *Justificación de las Empresas azucareras al F. O. R. P. P. A. de los pagos a los cultivadores.*—Las Empresas azucareras remitirán a este Organismo, en el plazo máximo de treinta días a contar de la finalización de los indicados en la norma anterior, una relación por duplicado, visada por el Grupo Provincial Remolachero correspondiente, ordenada por términos municipales, y dentro de ellos por orden alfabético de cultivadores, donde se indiquen las cantidades satisfechas a cada uno de éstos, a efectos de control por este Organismo.

Sexta. *Inspección del F. O. R. P. P. A.*—Los servicios de inspección del F. O. R. P. P. A. tendrán en todo momento a su disposición, en las Empresas azucareras o sus fábricas, los documentos justificativos de la gestión realizada en cumplimiento de estas normas.

Séptima. *Notificación.*—A los efectos de notificación establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo, la presente Resolución será expuesta en el tablón de anuncios de este Organismo y publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 8 de febrero de 1975.—El Presidente, Luis García de Oteiza.

Ilmos. Sres. Presidente del Sindicato Nacional del Azúcar, Administrador general del F. O. R. P. P. A., Secretario general del F. O. R. P. P. A., Director de los Servicios Técnicos del F. O. R. P. P. A.